



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2020

Sr. Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados de la nación  
Don Sergio Tomas Massa  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración, nos dirigimos a Ud. para solicitar la modificación del proyecto Expte. 4308-D-2020

**DEL PLA, ROMINA: DE LEY. REGIMEN NACIONAL DE JUBILACION DE ESCRITORES Y ESCRITORAS Y DE TRADUCTORES Y TRADUCTORAS LITERARIOS. CREACION. (4308-D-2020) PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL / LEGISLACION DEL TRABAJO / PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Modificar el Artículo 2°. El cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 2°.** Personas destinatarias. Son personas destinatarias de este régimen todas aquellas personas que, independientemente del país donde hayan sido editados sus trabajos, cumplan con la definición del artículo 3 y con los requisitos generales y particulares establecidos en los artículos 4 y 5.

Modificar el Artículo 4°. El cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4°.** Requisitos Generales. Para obtener la asignación establecida en el artículo 7°, la persona beneficiaria, al momento de la solicitud, deberá reunir los siguientes requisitos generales:

- a) tener una edad mínima de sesenta (60) años;
- b) acreditar ante el Ministerio de Cultura de la Nación una trayectoria pública en alguna de las actividades artísticas reconocidas por esta ley no inferior a quince (15) años.

## PROYECTO DE LEY

**Expediente** 4308-D-2020

**Sumario:** REGIMEN NACIONAL DE JUBILACION DE ESCRITORES Y ESCRITORAS Y DE TRADUCTORES Y TRADUCTORAS LITERARIOS. CREACION.

**Fecha:** 20/08/2020

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### RÉGIMEN NACIONAL DE JUBILACIÓN DE ESCRITORAS Y ESCRITORES DE LA ARGENTINA

**Artículo 1°.** Objeto. Créase el Régimen Nacional de Jubilación del/la Escritor/a, Traductor/a literario/a.

**Artículo 2°.** Personas destinatarias. Son personas destinatarias de este régimen todas aquellas personas nacidas en Argentina o los extranjeros que acrediten 15 años de estancia en la nación, independientemente del país donde hayan sido editados sus trabajos y que cumplan con la definición del artículo 3 y con requisitos generales y particulares establecidos en los artículos 4 y 5.

**Artículo 3°.** Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Escritor: (Escritor/a) Es toda persona que desarrolle el uso de la palabra escrita como profesión y que trabaje con ese instrumento de modo profesional y artístico, dentro de los distintos tipos de géneros reconocidos en esta materia.

b) Traductor: (Traductor/a literario/

a) Es toda persona que desarrolle el uso de la palabra escrita como profesión y que trabaje con ese instrumento de modo profesional al servicio del traslado a nuestra lengua de obras originalmente escritas en otra lengua.

**Artículo 4°.** Requisitos Generales. Para obtener la asignación establecida en el artículo 8°, la persona beneficiaria, al momento de la solicitud, deberá reunir los siguientes requisitos generales:

a) haber nacido en la Argentina o tener una residencia mínima en el país de quince (15) años;

b) tener una edad mínima de sesenta (60) años;

c) acreditar ante el Ministerio de Cultura de la Nación una trayectoria pública en alguna de las actividades artísticas reconocidas por esta ley no inferior a quince (15) años.

**Artículo 5°.** Requisitos Particulares. Además de los requisitos establecidos en el artículo 4°, al momento de solicitar la asignación, y de acuerdo con la disciplina en que se enmarquen, las personas destinatarias deberán acreditar:

a) Haber publicado cinco (5) obras de creación propia o diez (10) si incluyen coautoría artística, escritas en lengua castellana o cualquiera de las lenguas originarias, comprendiéndose las ediciones bilingües y las publicaciones en formatos adecuados para aparatos electrónicos. En el caso de las y los traductoras/es, el número de publicaciones deberá ascender a quince (15) libros o veinte (20) si incluyen coautoría artística sobre la traducción.

**Artículo 6°.** Discapacidad. Las personas beneficiarias que se encuentren en una situación de discapacidad permanente pueden acceder a este régimen sin límite de edad, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Acreditar una trayectoria pública y constante en la actividad no inferior a diez (10) años.

b) Cumplir con los demás requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, reduciendo las cantidades allí expresadas en forma proporcional a los años de trayectoria.

c) Presentar certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

**Artículo 7°.** Asignación. Las personas beneficiarias de este régimen recibirán una asignación mensual, de carácter personal, intransferible y vitalicia, equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.

También gozarán, lo mismo que sus cónyuges o convivientes, de un seguro de atención médica, equivalente al que determina el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubiladas/os y Pensionadas/os —PAMI— o del organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 8°.** Extensibilidad. La asignación establecida en el artículo 7° se extiende a las personas derechohabientes enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

**Artículo 9°.** Autoridad de aplicación. La Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSES— o la que en su momento la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la implementación del régimen que la misma crea, así como también la liquidación y el pago de la asignación a las personas beneficiarias.

**Artículo 10°.** Comité de Evaluación. A todos los efectos de esta ley, créase un Comité de Evaluación que decidirá la inclusión de las personas solicitantes al presente régimen el cual será integrado ad honorem por:

Una (1) persona representante de la Secretaría de Cultura de la Nación;

Una (1) integrante de la Academia Argentina de Letras;

Tres (3) personas representantes designadas por las entidades representativas de escritores y escritoras, traductores y traductoras argentinas/os.

Una de estas tres personas representantes designadas deberá ser traductora o traductor, elegida/o por entidades representativas de las y los traductores literarios.

Previamente a iniciar el trámite ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, la persona que solicita el beneficio deberá contar con el dictamen favorable del Comité Consultivo Evaluador.

**Artículo 11°.** Presupuesto. Art 11 Presupuesto. El financiamiento y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán del Sistema Único de Seguridad Social —SUSS— y de una partida anual asignada en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, quien deberá crear la totalidad de los recursos necesarios para cumplir con el presente régimen.

**Artículo 12°.** Disposiciones supletorias. Las disposiciones de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten se aplicarán supletoriamente en los supuestos no previstos en este régimen, en la medida en que resulten compatibles y no se opongan a los términos de la presente ley.

**Artículo 13°.** Reglamentación. La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los treinta (30) días de ocurrida dicha publicación.

**Artículo 14°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Presentamos este proyecto de ley en atención a una demanda muy sentida por el colectivo de escritores de nuestro país, que reunidos en asambleas con participantes de numerosas provincias, elaboraron y votaron el mismo. Este proyecto entonces, de autoría de los afectados, traduce el reclamo urgente por establecer el derecho a la jubilación para las y los escritores en todo el territorio nacional. Reproducimos a continuación también los fundamentos por ellos elaborados.

La cultura es la columna vertebral de una sociedad, un espejo de lo que esa sociedad es: lo que permanece de ella son las obras que definen sus características, su originalidad. El sello de quienes las crean constituye la idiosincrasia de un pueblo. No hay futuro si se abandona a quienes la abonan con su arte.

La mayoría de las personas que escriben o traducen con finalidades artísticas y literarias se dedican a esta tarea después de duras jornadas de trabajo en otros oficios, ajenos a la actividad artística. Muchas otras de esas personas se hallan desocupadas. Y una mínima parte de ellas puede dedicarse plenamente al trabajo en ámbitos afines a su actividad específica. Por otra parte, la mayor parte de las escritoras y los escritores se ve obligada a pagar de su bolsillo las ediciones de sus obras, carece de la cantidad y calidad de subsidios necesarios para desarrollar sus actividades y no goza de la difusión de su trabajo en los medios de comunicación. Por no tener una relación de dependencia laboral clara, carecen de beneficios jubilatorios y de servicios sociales que les brinden cobertura médica.

Esta situación resiente la cultura de un pueblo, socava los cimientos de su creatividad, oscurece su futuro. La desidia con que se trata a las y los artistas es un reflejo de la opinión que una sociedad tiene de sí misma, de sus posibilidades como cultura. Muchas de esas personas creadoras carecen de la mínima posibilidad de valerse por sí mismas al llegar al ocaso de sus vidas. Muchas de esas personas han muerto en la indigencia y el olvido. Muchas son reivindicadas por futuras generaciones, cuando han llevado, debido a la incomprensión con que se las ha tratado, una vida de privaciones y miserias

POR otra parte, y sin desmedro de su rol tradicional, desde una perspectiva laboral y de protección social, "escritor/a" no debe considerarse solo a aquel/lla que publica libros u obras literarias firmadas con su nombre y apellido sino también a quien escribe los libros firmados por otras personas, en lo que se conoce en el ambiente editorial como "negro" o "ghost writer" ("escritor fantasma") o a quien trabaja como autor/a anónimo/a de contenidos en las redes sociales. Estos trabajos se encuentran invisibilizados y carecen de toda protección legal y reconocimiento específico a la hora de percibir cobertura social.

Los beneficios de la aprobación del presente proyecto de ley no los verán solamente quienes se beneficien directamente de ella, sino también las nuevas generaciones de escritores y escritoras, que advertirán cómo el Estado y la sociedad en su conjunto reconocen, incentivan y valoran la producción literaria y el pensamiento. De esta forma, contribuiremos a que más jóvenes argentinos/as se dediquen a esta actividad, sin miedo a quedar en situación de desamparo por la sociedad o fuera del sistema social. Este proyecto tiene como objetivos evitar esta situación de la que somos víctimas y proveer a las escritoras y escritores, y a los traductores y traductoras, de una herramienta que los defienda. Es un deber ineludible del Estado auspiciar a las creadoras y creadores

El acceso a los bienes culturales es un derecho, y para que ese derecho sea garantizado es conveniente y necesario que la profesión de escritoras y escritores sea reconocida como tal y, por lo tanto, tenga los mismos derechos que cualquier trabajador/a. Es la población quien se beneficia de nuestra labor.

Vale destacar que numerosas provincias ya cuentan actualmente con diversas legislaciones que intentan mejorar la situación de nuestros escritores y escritoras.

Legislación Nacional:

- Ley 16.516/1964 y asociadas. Pensión para ganadores del Premio Nacional en Ciencias y Artes

Legislación Provincial:

La gran mayoría de las provincias argentinas tienen regímenes legales de reconocimiento al mérito artístico, donde se incluye a escritoras y escritores. A título de ejemplo, y sin agotar la legislación vigente, pueden mencionarse:

- Buenos Aires: Ley 13.330- 2005. Premio de Poesía Bonaerense. • Catamarca: Ley 3.169- 1976. Premios anuales a la Producción Intelectual y Artística; Ley 5.258-2008. Régimen de Reconocimiento a la Trayectoria y al Mérito Artístico. • Córdoba: Ley 9.578-2009. Régimen de Reconocimiento Artístico. • Entre Ríos: Ley 8.129-1988. Pensión vitalicia personal a escritoras y escritores. • Jujuy: Ley 4.178-1985. Asignación permanente para escritoras y escritores. • La Rioja: Dec. 35-1998. Fondo Legislativo de Promoción de la Cultura Riojana. • Mendoza: Ley 5.679-1991. Premios provinciales a la producción científica y artística; Ley 7.463-2007. Régimen de Reconocimiento a la Trayectoria de Autoras y autores, Compositoras y compositores e Intérpretes. • Misiones: Ley 2.708-1989. Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico. Premio de Honor. • Neuquén: Ley 251-1961. Premio Estímulo a la Producción Literaria. • Río Negro: Ley 3.869-2004. Premio anual al mérito artístico. • Salta: Ley 6.475-1987. Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico. • San Juan: Ley 7.683-2005. Difusión y promoción de artistas provinciales. • Santa Fe: Ley 12.496-2005. Pensión Honorífica al Mérito Artístico. • Santiago del Estero: Ley 5.886-1992. Régimen de Protección a la Actividad Literaria. • Tucumán: Ley 7.638-2006. Premio literario.

Dentro de las legislaciones locales, debemos destacar la ley sancionada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su aproximación al proyecto presente: • Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley 3.014 del 5 de marzo de 2009. Régimen de Reconocimiento a la Actividad Literaria de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires. Ley de Creación del Instituto Nacional de Artes Gráficas (Ley Nacional 27.067) en 2015.

Por consiguiente, el presente proyecto de ley permite la nacionalización de este importante reconocimiento.

Por los motivos expuestos, solicito entonces a mis pares diputadas y diputados que me acompañen en el presente proyecto de ley.